En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero de del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D. , G. y otra c/ O., L. F. s/ Cobro de Pesos. LABORAL (Expte. Nº 290 Año 2013)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nº 390/10), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTION**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 205.

A LA PRIMERA CUESTION la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda incoada por las Sras. G. I. D. y P. M. D. contra L. F. O. Impuso las costas a las actoras vencidas y reguló los honorarios (en la unidad de medida arancelaria) en forma definitiva y actualizada a la fecha de la sentencia.

Para así resolver, determinó que las actoras no habían justificado con la prueba que valoró, la existencia de relación laboral en los términos de los arts. 21 y 23 de la LCT, en tanto no se verifica la dependencia jurídica, económica y técnica y sobre todo, no hubo subordinación al poder de dirección del empleador. Dijo también que no habían acreditado el elemento indispensable para configurar que eran viajantes de comercio, cual es la subordinación.

La sentencia es apelada por la parte actora, sus agravios se agregaron a fs. 189/ 195 vta., siendo extemporánea la réplica de la contraria.

2. <u>Los agravios de las actoras</u>

Luego de reseñar los antecedentes del caso, la representación letrada de las actoras, tacha de arbitraria la sentencia de grado en el análisis parcial de la prueba rendida.

Sostendrá en todo el agravio, que por el principio de primacía de la realidad al que se aludió en la sentencia, sólo puede llegarse a la conclusión que entre las partes existió una relación laboral en el marco del estatuto de viajante de comercio y que las declaraciones testimoniales recibidas en la causa dan cuenta de ello.

Para ello señala que no ha sido materia de controversia el reclutamiento de las restantes vendedoras y si existía o no sanción para el caso que se modificara el precio de venta sobre el particular, y que es claro que no podían las vendedoras modificar los precios, por directiva de la patronal.

Se agravia porque con las testimoniales rendidas quedó fehacientemente acreditada la subordinación entre las partes, lo que define la relación de dependencia, que cumplían directivas del demandado, que vendían a precio de listas prefijadas por él, que debían rendir cuentas tanto de las propias ventas como del resto de las vendedoras y devolver la mercadería no vendida.

Se agravian también de la falta de valoración de la confesión ficta (art 24 de la ley XIV N°1).

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>

a) Las actoras procuraron en su demanda percibir el SAC por todo el tiempo del vínculo laboral, con más las indemnizaciones derivadas del despido indirecto en que se colocaron, con más indemnizaciones multas previstas en las leyes 24.013, 25.323, 14.546 y 25.345. Invocaron para ello el carácter de viajantes de comercio en tanto concertaban en forma habitual y

personalmente negocios en representación y por cuenta del demandado, con las condiciones y precios de venta estipulados por O.

Por su lado, el demandado negó la relación de dependencia alegada, asegurando que el vínculo que unió a las partes fue netamente comercial.

b) Los agravios de las actoras están dirigidos a cuestionar la valoración de las pruebas cumplidas en el expediente.

La crítica procura relativizarla, prescindiendo de la visión de conjunto que debe primar en la valoración de la controversia enmarcada en la justificación del carácter de viajantes de comercio invocada por las actoras.

Y por mayor esfuerzo argumental, debo señalar que las recurrentes exponen en forma paralela su propia interpretación, lo que no resulta suficiente para demostrar contundentemente que las conclusiones que se cuestionan, son el producto de una apreciación tergiversada de los hechos y de las pruebas producidas y que conduzca a conclusiones inconciliables con las constancias de la causa.

c) La demanda se basó en derecho en la L.C.T. y en la Ley 14546 conocida como Estatuto del Viajante. La primera de ellas establece en su art. 2 que su vigencia quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Tal como lo expone el Prof. Sardegna "este artículo fue modificado parcialmente por la Ley 21297 y luego por la 22248, para asumir su actual redacción. Con ella se pretende aclarar que siempre se aplicará en las relaciones o contratos de trabajo esta ley general, más a condición de no resultar incompatible con la naturaleza y las modalidades de la actividad especial de que se trate y con el régimen particular a que esa actividad se vincule; es decir, al pertinente estatuto particular vigente" "Si en el estatuto no aparece contemplada la regulación de un instituto, es aplicable lo que preceptúa la L.C.T., si no resulta incompatible con el régimen laboral especial" (Ley de Contrato de

Trabajo Comentada-Anotada-Concordada, págs. 11/12 y 18, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1995).

d) Luego de ello vale recordar que para encuadrar cualquier vinculación en los términos de la LCT, debe existir una nota típica del contrato de trabajo que es la denominada subordinación, para lo cual debe agregarse la valoración de las pautas que caracterizan la actividad de viajante de comercio invocada.

La subordinación tiene tres aspectos que deben darse simultáneamente, y que se conocen como subordinación jurídica, técnica y económica.

La primera de ellas, es decir la jurídica, se vincula con la facultad del empleador de dirigir y dar órdenes a los fines de obtener el resultado de la empresa. En el caso de autos, no existe tal subordinación puesto que la parte no ha logrado acreditar la existencia de directivas u órdenes de O.

En cuanto a la subordinación técnica, ésta se relaciona con la anterior, puesto que se refiere a la dependencia de las actoras con respecto a las instrucciones de trabajo impartidas por la empleadora. Este supuesto tampoco se configura, puesto que las accionantes diagramaban sus ventas en función de sus necesidades, careciendo de supervisión o instrucción alguna de la demandada. Las actoras no realizaron tarea alguna para la demandada, pues vendieron lo que ellas decidieron cuando, donde y a quienes ellas dispusieron.

Por último, llegamos a la subordinación económica, que significa que la mayor vinculación entre las partes está dada por la necesidad económica del dependiente. En otras palabras, significa que el trabajador tiene en el trabajo que desempeña su fuente de subsistencia, y que no la podría satisfacer en caso de no prestarlo para ese u otro empleador. Esta subordinación tampoco existió en el caso sub-examen, y surge evidente por los propios reconocimientos en la demanda y testimoniales, que no representa el modo de subsistencia de las actoras, sino que se trató de un

emprendimiento independiente y nada cobraban de O. sino que lucraban revendiendo.

En síntesis, contrariamente a lo que afirman las actoras, del análisis de los hechos probados de la causa me lleva a concluir, en este caso, que no se dan ninguno de los elementos tipificantes de la relación de dependencia laboral. Estamos en presencia de un típico supuesto de vínculo comercial - o sea de una relación autónoma - mas no ante la existencia de un viajante de comercio ni de una relación de índole laboral, como lo pretenden las actoras.

Siguiendo este orden de ideas, podemos afirmar entonces que *"No opera la presunción de existencia del contrato de trabajo derivada del art. 23 si las circunstancias, relaciones o causas que motivan la prestación demuestran lo contrario"* SCBA 15.3.77 JA 1970-11. pág. 715. N°30.

e) Por otro lado y en orden a los agravios expuestos, más allá de las presunciones aplicables en autos, la categorización de viajante de comercio es jurídica y por lo tanto corresponde al juez de la causa la determinación de su procedencia. (Gargarella, Ricardo vs. Maxel S.R.L. s. Ley 14546 Fecha: 14/08/2002 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala I, RC J 4520/07).

Si la sentenciante ubicó a las actoras en el "universo de las llamadas revendedoras o representantes de venta directa", no tiene en el agravio crítica que refute esa conclusión y si aludió a ello, fue en el marco de encuadrar las concretas circunstancias en que se desenvolvió la labor de las actoras.

No se me escapan las dificultades que presenta en la práctica esta distinción, en la medida en que confluyen características comunes que las sitúan en una zona gris, donde no siempre resulta sencillo definir las notas esenciales de la relación que unió a las partes a fin de subsumir los supuestos de hecho acreditados en la causa en la normativa vigente de

aplicación al caso. *"La modalidad de comercialización introducida en el país por empresas de origen norteamericano, conocida como "venta directa" consiste en que la productora de un artículo lo comercializa a personas que lo adquieren y lo venden, con un beneficio a previo de catálogo. Quienes realizan esta modalidad no son vendedores ni viajantes, sino pequeños comerciantes que emplean sus personales aptitudes para la venta entre círculos restringidos de personas de su conocimiento. En la ejecución de estas particulares relaciones, la "vendedora" compra a la productora y vende a sus clientes que no pasan a serlo de la empresa principal."* (CNAT, Sala VIII, "Carriga Norma c/Mutloz, Alicia y otro s/despido"; Expte. N° 6161/01; fallo del 30/5/2003).

Por su parte, vale recordar el carácter meramente orientador de la enumeración de pautas de subordinación realizada por el Estatuto del Viajante, esto es no basta para tipificar la relación de dependencia del viajante que se justifique alguna de ellas.

El límite para encuadrar la actividad, está dado a mi criterio por la dependencia estricta entre el viajante y su empleador, que se manifiesta en el control de la actividad, del empleo del tiempo, trabajos obligatorios, viajes, informaciones, diligencias diversas y consecuentemente el ejercicio del poder disciplinario.

En el caso no está acreditado que las actoras vendieran a nombre y por cuenta de sus representado; el precio que dicen era fijado por O. no les impedía cobrar los perfumes a un precio mayor o menor, con o sin financiación en tanto pagaran el costo determinado para el producto; las comisiones por las ventas eran retenidas por las actoras; no acreditaron la existencia de una zona o radio determinado para las ventas ni que les fuera exigible el desempeño personal de la actividad.

Por el contrario, se acreditó que las actoras actuaban con gran independencia, organizando su trabajo como mejor le conviene, sin recibir instrucciones de cómo debían hacerlo. A esos fines señalo que la

documental ofrecida por la actora, fue desconocida sin que exista prueba que las ratifique y menos aún que se pueda inferir de aquélla, que son emanadas por el demandado.

Lo cierto es que las reclamantes no cumplían horarios ni planes de visitas de clientes preestablecidos, ni les era exigible la prestación personal de la actividad, no existía un mínimos de ventas, ni comisiones garantizadas, lo que a mi criterio resulta demostrativo de la falta de subordinación técnica, económica y jurídica. Por otro lado para que exista una relación de empleado es necesario un vínculo de dependencia que, en el caso del viajante, consiste en la obligación de trasladarse cada vez que su mandante lo ordene, para atender y cumplir todas las misiones que le prescriba; no pudiendo pues, existir una relación de empleo cuando acreditado está que las actoras disponían, como lo creyeran más conveniente, de sus propios movimientos y de su propio tiempo, pues no era la venta de perfumes su única actividad, tal como han reconocidos en su demanda. *" Cabe concluir que el actor no se encuentra amparado por el régimen de la ley 14.546 si no probó haber tenido que organizar su actividad de acuerdo a instrucciones recibidas del empresario acerca del empleo de su tiempo o de las visitas a realizar a la eventual clientela, si ejerció libremente el comercio y representaba a otras firmas, disponiendo libremente de su jornada laboral y del modo de emplearla, si no estuvo sujeto a control, supervisión y vigilancia alguna, ni sometido a un régimen disciplinario actual ni potencial. Para que se configure la figura del viajante de comercio, la gestión de ventas debe ser la actividad principal en relación a las otras actividades que pudiera cumplir el agente para la misma empresa"* (CNAT Sala I, 19/11/91." F.R.J. c/ K.N. S.A.)

f) Tampoco los testigos han dado cuenta del carácter de viajantes de comercio pues más allá que no les es exigible calificar jurídicamente la actividad de las actoras, han expuesto características de la labor

desarrollada por las Sras. D. que no permiten asimilarla a una auténtica relación de dependencia.

Esto es, no puede con las testimoniales de F. L. (fs. 136), V. B. (fs. 137) y G.(fs. 140) darse por acreditados los datos que configuran la relación de dependencia a la que he aludido supra, por el contrario surge con toda evidencia una real vinculación comercial que las alcanza, en tanto el vínculo que exponen respecto de O. era a través de las mismas actoras, siendo en definitiva testigos de referencia respecto del vínculo entre las partes de este proceso.

g) Se queja la representación letrada de la ausencia de toda valoración respecto de la confesión ficta en la que incurre el demandado.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 24 de la ley XIV N° 1, si el absolvente dejara de comparecer sin justa causa "será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario". La norma es absolutamente clara y no deja lugar a dudas: ante la incomparecencia del absolvente sin justa causa "será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario. Y este es el caso pues, la prueba reunida en el expediente, es idónea para desplazar los efectos que pretende hacer valer la parte.

h) Luego de todo lo expuesto, considero que la relación habida entre las partes ha sido correctamente considerada por el a quo como de naturaleza comercial, por lo que corresponde confirmar la sentencia.

4. <u>Las costas</u>

La desestimación del recurso de apelación amerita imponer las costas a las recurrentes vencidas (art. 69 del CPCC). Los honorarios de los letrados F. A. y M. A. conforme el mérito, extensión y resultado se establecen en el 26 % de los determinados en la sentencia de grado (art. 5 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION** voto por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que los antecedentes de autos han sido expresados por la Dra. de Villafañe, razón por la cual a ellos me remito. Ingresaré directamente en el análisis de los agravios, siguiendo el orden metodológico propuesto por la Sra. Camarista de primer voto.

2.

Se agravia el actor por considerar que la sentencia anterior entendió que entre las actoras y el demandado de este proceso no hubo relación laboral.

Sostiene que del principio de la primacía de la realidad y de la prueba rendida, surge inexorablemente que la relación habida entre las partes quedó encuadrada en el marco del Estatuto del Viajante de Comercio.

Ofrece una interpretación de la prueba testimonial rendida, distinta a la expresada en el decisorio. Sostiene en tal sentido que la testigo F. L. aseguró que hacía una rendición de la mercadería vendida una vez al mes a las actoras y que ellas, a su vez, rendían cuentas al demandado, conducta que era impuesta por este último. Además, O. era quien fijaba el precio de los productos (perfumes) y que el mismo no era susceptible de modificación, y que los perfumes que no se vendían, debían retornar al demandado en el mismo momento en que se rendían cuentas. Agregó que el cálculo del salario tenía como base las ventas efectuadas.

Pese a tales aseveraciones, se queja pues el pronunciamiento consideró no acreditada la subordinación jurídica, económica y técnica y que no existía subordinación al poder de dirección en la relación invocada, agregando en

su agravio que erróneamente la sentencia ubicó a las actoras como revendedoras o representantes de venta directa.

Sostiene, además, que en autos no se discutió el "reclutamiento del resto de las vendedoras" ni la existencia o no de sanción para el caso de modificación en el precio de venta.

Entiende, contrariamente a lo sostenido en el decisorio de grado, que la imposibilidad de modificar el precio de la mercadería obedecía a una directiva patronal, que quedó acreditada en autos.

Consideran las apelantes que la subordinación (que fuera negada como tal en la sentencia) se encuentra corroborada por los dichos de la testigo G., quien dijo haber visto cuando el demandado entregaba mercadería a la co-actora P. D. para su venta. Para mayor ilustración, señala que la testigo G. refirió que trabajaba con G. D. en la venta de perfume para O., que no tenían un espacio físico para su trabajo, sino que lo hacían puerta a puerta a gente conocida o que les encargaba y que trabajó para el demandado entre 2006 y 2010. Sostuvo -agrega el recurrente- que tanto la dicente como las actoras eran "como coordinadoras o encargadas" del demandado, quien enviaba vía mail los listados de precios y sus modificaciones, como así, que se reintegraban a O. los perfumes que no se vendían. Describió el modo en que percibía su remuneración.

Se agravia, finalmente, pues el decisorio no tuvo en cuenta que el demandado se encuentra confeso en autos, ya que no asistió a la audiencia señalada al efecto, y ello implica el reconocimiento de los hechos denunciados en la demanda.

Entiende que esa presunción (la de la confesión ficta) ha quedado corroborada con la prueba testimonial analizada.

Ha señalado reiteradamente esta Cámara que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, por lo que

constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (cfr. "P. V., Li. c/ P. S. I. S.A. "L. M. A.c/ C., R. O. s / Cobro de pesos" (Expte. nº 51 - año: 2010; SDL 09/10; M., C. F. c/ P. H. S.A. y otro s/ Cobro de Pesos-Laboral" (Expte. Nº 53/ 2010; SDL 15 /2010); "H. E. M. c/ B. T. E. s/ Cobro de Pesos" (Expte. N°155 año 2010); SDL 28/2010; "O., A. E. C/ V., N. s/ Cobro de Pesos", SDL 71/2011, entre otras).

Además, es menester poner de resalto que el apelante que cuestiona la apreciación de la prueba por parte del juez debe conmover las bases de sustentación de ésta y no meramente dar una versión subjetiva propia de ella. Porque opinión por opinión, prevalece la del juez, máxime en materia laboral, donde el juez es más libre todavía para apreciar las probanzas y causales de despido (cfr. esta Cámara, "O.", cit, entre otras).

No obstante lo expuesto, cabe analizar la cuestión planteada en el marco de la figura del viajante de comercio, que es aquella que invocaron las actoras al promover su demanda.

El art. 1, ley 14.546 (Estatuto de Viajantes de Comercio) dispone que "quedan comprendidos en la presente ley los viajantes, exclusivos o no, que haciendo de ésa su actividad habitual y en representación de uno o más comerciantes y/o industriales, concierten negocios relativos al comercio o industria de su o sus representados, mediante una remuneración. El viajante, salvo convenio escrito en contrario con su o sus empleadores, está autorizado a concertar negocios por cuenta de varios comerciantes y/o industriales, siempre que los mismos no comprendan mercaderías de idéntica calidad y características".

Me adelanto a señalar que la relación de dependencia constituye un elemento esencial del viajante de comercio.

En consecuencia, a fin de tener por acreditada la relación de dependencia entre un viajante de comercio y un empleador deben darse ciertos requisitos, esto es que el viajante venda a nombre y por cuenta de su empleador, que lo haga bajo precio y condiciones fijadas por aquél en forma personal y habitual dentro de una zona determinada y que el riesgo de las operaciones que realice corran por cuenta del empleador (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2a Nominación de Córdoba, "Sorbera, Myriam C. s/rev. de créd. en: Dina Industria Argentina S.R.L. s/conc. prev.", 17/06/2003, DJ 2004-1 , 820, LLC 2004 (febrero) , 55, AR/JUR/3632/2003).

Del art. 1 citado, se desprende que la actividad del viajante debe reunir los siguientes caracteres: 1) el agente debe desempeñarse en tal tarea personalmente y en forma habitual, de manera que ello constituya su modo normal o principal de vida; 2) debe actuar como representante o mandatario del empleador, concertando negocios en nombre y riesgo de su representado, 3) debe realizar su prestación de servicios dentro de una zona o medio determinado o de posible determinación.

Por su lado, la segunda parte del art. 2) del mencionado Estatuto, establece que "se entenderá que existe relación de dependencia con su o sus empleadores, cuando se acredite alguno o algunos de los siguientes requisitos: a) Que venda a nombre o por cuenta de su o sus representados o empleadores; b) Que venda a los precios y condiciones de venta fijados por las casas que representa; c) Que perciba como retribución: sueldo, viático, comisión o cualquier otro tipo de remuneración; d) Que desempeñe habitual y personalmente su actividad de viajante; e) Que realice su prestación de servicios dentro de zona o radio determinado o de posible

determinación; f) Que el riesgo de las operaciones esté a cargo del empleador.

Claro está que las notas tipificantes que se enumeran en la mencionada norma tienen el valor de guías para orientar al juzgador en la investigación de si una determinada relación está amparada por el estatuto del viajante de comercio, sin que la presencia de algunos o alguno de tales supuestos obliguen sin más a declarar que existe relación de dependencia (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, "Arenillas, Julio Alberto c. Clark y Cía. S.R.L.", 28/11/1988, DT 1990-A , 56, AR/JUR/36/1988).

Es decir, una correcta interpretación de la figura del viajante de comercio, conciliando ambas normas, es la que predica que el viajante es quien con habitualidad y permanencia trabaja personalmente, en relación de dependencia, representando a uno o más comerciantes o industriales, a efecto de concertar negocios relativos al comercio o la industria de su o sus representados fuera del establecimiento del principal, sin cargar con el riesgo de las operaciones, sin adquirir para sí mismo la masa de clientes y mediante una remuneración. Esta noción, que surge del art. 1°, ley 14.546 debe complementarse con la concurrencia de alguno o algunos de los requisitos enunciados en el art. 2° de la misma, lo que como quedó claramente puesto de manifiesto en la discusión parlamentaria, es una tarea que compete a los jueces a fin de determinar, dentro del juego de todos los incisos, cuando se está en presencia de un viajante (cf. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala laboral, "Martínez, Carlos H. V. c. Marimón, S. A., Domingo", 20/07/1978, AR/JUR/494/1978).

Lo expuesto hasta aquí, me permite arribar a una primera conclusión: lo determinante para tener por acreditada la existencia de un contrato de trabajo y no la de un contrato comercial es la subordinación económica, que se configura cuando se abona regularmente una contraprestación económica a cambio de las tareas pactadas, ello con independencia de que

la remuneración convenida se hubiera establecido en un porcentaje de las ventas (cfr. Cámara de Apelaciones del Trabajo de Resistencia, sala II, "Navarro, Toribio Torcuato c. Muresco S.A.", 10/06/2010, La Ley Online, AR/JUR/31299/2010).

Para ello, el juzgador debe deducir el estado jurídico de subordinación del viajante partiendo del obrar externo del agente, de la forma de su actuación con relación a terceros, de las notas de habitualidad, continuidad y estabilidad del trabajo personal, de las incidencias del riesgo de la gestión y del hacer por cuenta y nombre ajeno (cfr. Cámara del Trabajo de San Francisco, "Aurucci, Julio C. c. O. R. G. L. A. de José Guerzovich y otro",22/09/1978, AR/JUR/4800/1978).

En esa inteligencia, habré de analizar las probanzas reunidas en autos.

Así, la testigo F. L. (fs. 136), empleada administrativa al momento de su declaración, explicó la mecánica del negocio, manifestando que no conoció personalmente al demandado y que su tarea consistía en vender perfumes provistos por las actoras, a quienes les rendía cuentas una vez por mes, conforme con listas enviadas por el demandado (contestación a la 3ª pregunta) reteniendo en ese momento el porcentaje de comisión (contestación a las preguntas 5ª y 10ª).

La testigo V. B. (fs. 137), instructora de yoga y empleada en una boutique al momento de su declaración, señaló que vendía perfumes para el demandado, a quien sólo conoció en una ocasión, siendo que la lista de precios de los productos que vendía eran facilitados por las actoras (contestación a la 3ª pregunta) conforme con diagrama confeccionado y enviado por el demandado (contestación a la 4ª y 5ª preguntas), rindiéndole cuentas a las actoras (contestación a la 11ª pregunta), y que éstas realizaban su tarea en su propia casa recibiendo a la clientela.

La testigo G. (fs. 140), ama de casa, señaló que trabajó junto a las actoras en la venta de perfumes, que esa tarea la hacían puerta a puerta y que aquéllas

eran “como coordinadoras o encargadas” del demandado en esa tarea. Cuando se verificaba algún cambio o devolución del producto, la dicente lo devolvía a las actoras para su reintegro al demandado (contestación a la 1ª pregunta), en tanto este último era quien fijaba el precio de venta del perfume. Desconoció la forma de remuneración de las actoras, en tanto ella recibía un porcentaje de lo vendido (contestación a las preguntas 6ª y 10ª).

Finalmente, la testigo G. (fs. 142), empleada administrativa al tiempo de su exposición, señaló que trabajaba en una distribuidora para una de las actoras (P.), y que ésta vendía perfumes para el demandado.

De lo expuesto hasta aquí, se puede concluir que de las declaraciones mencionadas no se desprende que las tareas de las actoras tuvieran rasgos de habitualidad, continuidad y estabilidad, ni que el producto vendido por las actoras lo fueran en nombre o por cuenta riesgo del demandado.

No se advierte ni por aproximación que las actoras se encontraran subordinadas económicamente al demandado. Por el contrario, de las exposiciones precitadas surge que entre las partes existía una verdadera relación comercial e inclusive las dicentes se vinculaban con el demandado a través de las mismas actoras.

La testigo G. señaló además que, al momento de la relación invocada, trabajaba juntamente con la co actora P. D. en una distribuidora, lo que permite concluir que la venta de perfumes no era su trabajo habitual y permanente.

Además, las declaraciones testimoniales de fs. 136 y 137 señalan que las dicentes rendían cuentas a las actoras, pero ello no prueba que hayan visto a las hermanas D. rindiendo cuenta mensual al accionado. Menos surge aun el hacer por cuenta y nombre ajeno. De ningún pasaje de las declaraciones emerge que los productos fueran vendidos con esa modalidad.

En síntesis, no se advierte que las actoras hubieran mantenido con O. un vínculo de subordinación. La única característica común con la figura

encuadrada por la parte actora era la determinación del precio de la mercadería, respecto del cual las apelantes conjeturan que "obedecía a una orden patronal". Ello, a mi juicio, es insuficiente para tipificar la relación como de "viajante de comercio", pues, como quedara señalado, los supuestos de la 2ª parte del art. 2 del Estatuto del sector, han de servir de "guía", pero en modo alguno puede condicionar al juzgador, al punto que el cumplimiento de cualquiera de los supuestos allí contemplados implique tener automáticamente por acreditada la existencia de la figura.

Y así entonces, se ha señalado que la clave de bóveda de la distinción en la intermediación (agente autónomo o viajante de comercio), desde el ángulo del derecho laboral, es la situación de independencia o subordinación. El agente autónomo ejerce su actividad en beneficio propio, sin perder la libertad de acción y a su propio riesgo. El agente autónomo es un comerciante independiente, mientras el viajante es un auxiliar subordinado que trabaja para un principal. (Cámara del Trabajo de San Francisco, "Aurucci, Julio C. c. O. R. G. L. A. de José Guerzovich y otro", 22/09/1978, AR/JUR/4800/1978).

En cuanto a la confesión ficta del demandado, cuadra afirmar que tal situación procesal no resulta suficiente para tener por acreditadas cada una de las afirmaciones vertidas en la demanda. Es menester prueba que corrobore los extremos invocados.

En tal sentido, se ha señalado que los jueces no se encuentran obligados a acceder por la sola confesión ficta, automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas, por lo que no existiendo prueba adicional que permita corroborar la circunstancia fáctica que se pretende tener por acreditada con aquélla confesión -existencia de la relación laboral- no es absurda la sentencia que se aparta de la misma (cfr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Amado, Graciela N. c. Giorgi,

Carlos C." 07/10/2009, DJ 02/06/2010, 1458 con nota de Tomás Ignacio González Pondal, AR/JUR/42861/2009).

Ello así, pues la confesión ficta no constituye una prueba de carácter absoluto, por lo que debe ser apreciada en función de todos los elementos de juicio obrantes en la causa, porque de lo contrario, se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad objetiva.

Por las razones expuestas, coincido con el voto anterior que el agravio traído por la parte actora debe ser desestimado.

3.

Coincido con la Sra. Jueza prevotante en que las costas de esta Instancia deben ser impuestas a la actora (art. 69, del CPCC), y que los honorarios de los letrados intervinientes, atento el mérito, extensión de la tarea y resultado obtenido en esta sede deben ser regulados en el modo en que lo practica la Dra. de Villafañe (arts. 5 y 13, ley arancelaria).

Por las razones expuestas, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los señores jueces el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs.177 /183 en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas a las recurrentes vencidas (art. 69 CPCC). **REGULAR** los honorarios de los letrados F. A. y M. A. en el 26 % de los determinados en la sentencia de grado (art. 5 y 13 de la ley arancelaria).

3) De forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. H. E. F. no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2014.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A
1) CONFIRMAR la sentencia de fs.177 /183 en todo lo que ha sido materia de agravio.
2) IMPONER las costas a las recurrentes vencidas (art. 69 CPCC). **REGULAR** los honorarios de los letrados F. A. y M. A. en el 26 % de los determinados en la sentencia de grado (art. 5 y 13 de la ley arancelaria).
3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /14. SDL. CONSTE.